

"Que en cuanto a la infracción a las normas de la sana crítica, esta Corte ha dicho que de acuerdo a su acepción gramatical, sana crítica es aquella que conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional.

Pues bien, en las circunstancias antes dichas, resulta indispensable para la configuración del vicio hecho valer, que el recurso describa y explique con claridad y precisión las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo, y el modo concreto en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo. Sin embargo, en la especie, el recurrente atribuye a los jueces de la instancia haber vulnerado la citada norma aduciendo que no consideraron el valor probatorio del Memorandum Interno N° 187 acompañado por ese litigante. Así las cosas, se observa, en las alegaciones del recurrente, que no se discurre sobre la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar, sino que su planteamiento más bien apunta a una discrepancia con el proceso valorativo de este medio de convicción y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo y que los han llevado a acoger el reclamo incoado, lo que resulta suficiente para desechar el recurso, en esta parte." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que, de las normas recién transcritas, debe concluirse que la reclamante es concesionaria de un servicio público y, en tal calidad, lleva adelante la prestación de un servicio público, independiente de la forma jurídica con la que realiza sus operaciones. Además, sus instalaciones se encuentran destinadas exclusivamente al servicio público respectivo.

Estas concesiones de un servicio público son otorgadas por el Estado, en la especie, a través de un acto dictado por el Ministerio de Obras Públicas." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que, por otro lado, el inciso 4º del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que "no requerirán permiso las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General". (Corte Suprema, considerando 8º).

"Que, de todo lo razonado precedentemente, sólo cabe concluir que las obras de infraestructura que construye una concesionaria de un servicio público -como ocurre en el caso de marras, con el estanque de agua cruda- deben considerarse, a efectos de determinar si requieren o no permiso de la Dirección de Obras Municipales respectiva, obras construidas por el Estado desde que se ha realizado por un ente privado a quien el Estado le entregó la concesión de un servicio público." (Corte Suprema, considerando 9º).

"Que, la recurrente ha sostenido a propósito de este capítulo, que los sentenciadores han incurrido en error al darle mayor valor a la Circular N° 295 del Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, por la sobre la disposición de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Sin embargo, aun cuando esta Corte compartiera la existencia del yerro denunciado, cabe concluir que dicho error no tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de todas maneras habría que dictar sentencia acogiendo la reclamación, pues por aplicación de la excepción del inciso 4° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la obra de infraestructura construida por Aguas del Valle S.A., en su planta de Los Peñones, debe considerarse como una obra construida por el Estado, de modo que no ha requerido la obtención de un permiso de la Dirección de Obras Municipales de Ovalle." (Corte Suprema, considerando 10º).

"Que como reiteradamente se ha dicho, se puede invocar como motivo de casación sustancial la infracción a tales reglas si se han dado por probados hechos con medios de prueba que la ley no contempla; o que son inadmisibles; o si se les asigna un valor diferente al que establece la ley respecto de cada uno de ellos; o si se ha invertido el onus probandi. Ninguna de tales situaciones se ha invocado;" (Corte Suprema, prevención del Ministro Sr. Llanos, considerando 3º).

"Que en consecuencia, y aplicándose el régimen de valoración probatoria del derecho civil, rige el sistema legal o tasado de apreciación de la prueba; por lo que al no haberse invocado ninguno de los errores en dicha valoración ya aludidos en el motivo que antecede de esta disidencia, el recurso por este motivo necesariamente debe ser desestimado." (Corte Suprema, prevención del Ministro Sr. Llanos, considerando 4º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. María Cristina Gajardo H.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

La Serena, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que, con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho comparece Gabriela Araya González, abogado, en representación de Aguas del Valle S.A., ambos domiciliados en calle Colo Colo N° 935, ciudad de La Serena, interponiendo reclamo de ilegalidad municipal en contra de la Ilustre Municipalidad de Ovalle, representada por su alcalde, don Claudio Rentería Larrondo, ambos con domicilio en calle Vicuña Mackenna N° 441, Ovalle, de conformidad a los siguientes antecedentes.

Expone que la entidad recurrida, a través de su Director de Obras Municipales, Glen Alberto Flores Owens, ordena con fecha 14 de agosto de 2018 a Aguas del Valle S.A. "La paralización inmediata de todas las obras de construcción que se ejecutan en la planta Los Peñones de la empresa sanitaria Aguas del Valle de esta ciudad".

Dada la importancia estratégica de la obra paralizada, hace presente que tras los eventos climáticos que han acontecido desde el año 2015 y que han provocado que más de 28.000 clientes se vean afectados por interrupciones del suministro de agua potable en la ciudad de Ovalle, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) ha instruido a su representada, mediante Oficio N° 118 de fecha 30 de marzo de 2016 que efectúe la construcción de un tranque de agua cruda, con una autonomía de 18 horas. Además, dicha Superintendencia ordena que esta obra sea incluida dentro del cronograma que forma parte del Plan de Desarrollo.

Tal instrucción fue impartida en base a un análisis de estudios de obras de seguridad para mitigar los eventos de turbiedades en el sector y reuniones sostenidas con esta prestadora sanitaria, de forma tal, que existen estudios y análisis respecto a la construcción del tranque.

Sostiene que no resulta procedente la orden de paralización de obras singularizadas precedentemente, dado que no se requiere permiso municipal previo de la Dirección de Obras dependiente de esa entidad edilicia, de acuerdo con lo previsto, por una parte, por la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido está contenido en el Decreto Supremo N° 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 18 de Diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de 13 de Abril de 1976 y, por otra, por la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, que actualmente está contenida en el Decreto Supremo N° 47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 5 de Junio de 1992.

En efecto, el otorgamiento de los permisos municipales está reglado por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo artículo 116 dispone que: "La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación de edificios y otras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario con las excepciones que señale la Ordenanza General".

Como se puede apreciar, los permisos se refieren a los edificios y a las urbanizaciones.

A mayor abundamiento, los incisos 3 y 4 determinan:

"Deberán cumplir con esta obligación las urbanizaciones y construcciones fiscales, semifiscales, de corporaciones o de Empresas autónomas del Estado y de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad".

"No requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General".

Si bien respecto de los edificios y urbanizaciones del Estado hay discusiones respecto de la vigencia de la norma sobre permiso municipal, nadie lo discute respecto de las obras de infraestructura cuando, como en el caso de la obra de infraestructura que ejecuta Aguas del Valle S.A. no constituye ni edificio ni urbanización.

La Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, se refiere a los permisos en su Título 3, respecto de la urbanización y en su Título 5 respecto de los edificios, y también menciona exclusivamente a los edificios.

De interés es el artículo 3.2.2 del capítulo segundo del título 3: "Todo proyecto relacionado con la construcción reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua potable para el consumo humano, quedara sometido a lo dispuesto en el Código Sanitario y sus Reglamentos. Así también, la explotación de los Servicios públicos Sanitarios que se vinculan con la producción y distribución de aguas lluvias, quedarán sometidas a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Sanitarios y normas sobre la materia que dicte la Superintendencia de Servicios Sanitarios".

El capítulo Tercero del Título 5° en su artículo 5.3.1 clasifica las construcciones y, por cierto, para nada contempla la infraestructura como la que ejecuta Aguas del Valle S.A. en Ovalle ni ninguna otra obra de tal tipo.

En conclusión, ni la Municipalidad otorga permiso para las obras sanitarias ni tampoco las califica porque no es la autoridad competente, y cuando aprueba una obra, debe exigir el certificado de la empresa respectiva. Ni aún en los edificios y urbanización que requieren permiso municipal es la Dirección de Obras la que califica las instalaciones Sanitarias. Menos van a requerir esta aprobación.

Es más, el artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones preceptúa que: "Al ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares". Es del caso, que este organismo mediante Circular Ordinario N° 295 de 29 de abril de 2009, al pronunciarse bajo el numeral 6 sobre "La procedencia de requerir permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales para la ejecución de obras de infraestructura, así como la calificación sanitaria de estas obras", incluye expresamente dentro de las "b) OBRAS QUE NO REQUIEREN PERMISO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES", específicamente los "ductos", "plantas elevadoras de aguas servidas", "plantas de tratamiento de aguas servidas", "plantas de captación de agua potable", "rellenos sanitarios", "estaciones de transferencia de residuos, plantas domiciliarias propias de urbanización de un predio singular (de tratamiento de aguas servidas, captaciones de agua potable, estanques, etc.) u otras de similar naturaleza".

Estima que la resolución ilegal afecta el ejercicio legítimo de, a lo menos, los siguientes derechos constitucionales de su representada: igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria en materia económica, por cuanto ninguna otra concesionaria de servicio sanitario, que ejecute este tipo de obras de infraestructura sanitaria está obligada a solicitar permiso de edificación; derecho a desarrollar cualquier actividad económica en conformidad a la ley; el derecho de propiedad.

Por estas consideraciones y previas citas legales solicita se acoja la presente reclamación en todas sus partes, resolviendo: a) Que se declara nula por ilegal la resolución municipal dictada por el señor Director de Obras Municipales de esa entidad edilicia, don Glen Alberto Flores Owens, mediante la cual se ordena con fecha 14 de agosto de 2018 a Aguas del Valle S.A., la paralización inmediata de todas las obras de construcción que se ejecutan en la planta Los Peñones de la empresa sanitaria Aguas del Valle en Ovalle; b) Que en consecuencia, se alce la orden de paralización y se declare que Aguas del Valle S.A. le asiste el derecho a continuar con la ejecución de la obras paralizadas ilegalmente; c) Que se declara que la reclamante tiene el derecho a ser debidamente indemnizada por la Ilustre Municipalidad de Ovalle, por los daños y perjuicios de toda clase causados a su representada como consecuencia de la orden de paralización objeto del reclamo, reservándose

a su representada el derecho a litigar sobre su especie y monto en juicio sumario separado, y; d) Que se condena en costas a la parte reclamada.

Son acompañados, con citación, los siguientes documentos: 1.- Copia de Resolución municipal de 14 de agosto de 2018 de la Ilustre Municipalidad de Ovalle; 2.- Copia de solicitud de certificación efectuada con fecha 01 de octubre de 2018 por Aguas del Valle S.A. a señor (a) Secretario (a) Municipal de la Ilustre Municipalidad de Ovalle.

Que, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho evacuó informe Sergio Antonio Galleguillos Álvarez, abogado, en representación de la parte reclamada, esto es, la Ilustre Municipalidad de Ovalle, ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna N° 441, Ovalle, en los siguientes términos.

Aduce que en el presente caso no existe ilegalidad de ninguna especie por parte de su representada, y en consecuencia el reclamo formulado en su contra es absolutamente improcedente.

En efecto, en primer término, sostiene que la notificación de la paralización de obras emitida por la Dirección de Obras Municipales es válida en todos sus términos, por cuánto el inciso cuarto del artículo 116 de la Ley general de Urbanismo y Construcciones indica claramente que solo las obras que ejecute el Estado no requerirán de permiso de construcción emitido por el municipio, y resulta que en el caso que nos ocupa se trata de una obra ejecutada por una empresa privada.

Por otra parte, esta obra se ejecuta dentro de los límites del Plano Regulador de Ovalle, instrumento de planificación urbana vigente desde el día 23 de Diciembre de 2016, según publicación del Diario Oficial de la fecha, emplazándose en un área definida de restricción por riesgo de inundación.

Esta obra al ser de infraestructura sanitaria de gran envergadura que se ubica a no más de 6 metros de una población construida y recepcionada en el año 2015, y en la cual se ubican 84 viviendas, es de lógica elemental que el municipio debe tener conocimiento de esta obra, tramitándose por intermedio de una solicitud de obra, es decir un permiso que debe emitir la citada Dirección de Obras Municipales.

Ahora bien, para tramitar este permiso o autorización la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Ovalle debe tener conocimiento de los requisitos que debe cumplir una obra de esta envergadura, en este caso, los requerimientos están definidos por la Superintendencia de Servicios Sanitarios quien a través del Ordinario 1118 de fecha 30 de marzo de 2016 indica en su punto tercero que: "De igual manera, para Ovalle se concluye que la solución más razonable corresponde también a un embalse de agua cruda ubicado en la cota 260, diseñado para una autonomía de 18 horas y sin aportes de pozos "someros", dado que la demanda media de la localidad es de 232 l/s, el volumen del tranque debiera ser de 15.000 metros cúbicos (volumen neto). Para una segunda etapa y dependiendo de la evolución de futuros eventos extremos, se podrá programar un segundo tranque de similares características".

En este caso, las obras que pretende ejecutar la empresa privada Aguas del Valle S.A., no cumplen en nada con lo determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, pues el tranque se emplaza en un terreno que se encuentra entre las cotas 218 y 220 metros sobre el nivel del mar y no según lo dictaminado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios que estableció de manera expresa y perentoria que debía ejecutarse la obra en la cota 260 metros sobre el nivel del mar (msnm). Por lo tanto resulta evidente que la ilegalidad no es del municipio ovalino sino de la propia reclamante que ni siquiera respeta lo que le ordena su ente fiscalizador, llámese, Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Como si lo anterior no fuera suficiente, resulta que además el volumen de agua recomendado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios es de 15 metros cúbicos (sic) y resulta que la obra que ejecuta la empresa privada Aguas del Valle S.A. es de 23.000 metros cúbicos, y con la agravante ya señalada que se pretende realizar a 6 metros de un Conjunto Habitacional donde viven personas y familias, que la reclamante no ha considerado ni mencionado en su Reclamo de Ilegalidad.

Agrega que la acción de paralización de esta obra, surge o nace por el total desconocimiento por parte del Alcalde y por la Dirección de Obras Municipales de que se estaba ejecutando un gran movimiento de tierra con taludes de más de 4 metros ubicados al costado de una población, en una zona de inundación, sin medidas de mitigación, sin informe de riesgos, sin conocimiento de los estudios de cálculo e ingeniería que indiquen la seguridad de ésta.

Resulta manifiesto que todo lo anteriormente expuesto puede llegar a provocar una situación similar a los hechos ocurridos en el último gran temporal el cual provocó el colapso del peralte construido sin autorización sobre la cortina de rebalse del Embalse Recoleta, un hecho público y notorio ampliamente conocido en la región y el país, en que también una empresa privada por sí y ante sí decidió efectuar una obra por estimar que se encontraba al margen de toda regulación, fiscalización o control, con las graves consecuencias que sabemos se produjeron en nuestra ciudad.

Por estas consideraciones solicita se rechace, con costas, el recurso de ilegalidad interpuesto.

Acompaña con citación, los siguientes documentos: 1.- Ordinario N° 1118 de fecha 30 de Marzo de 2016 del Superintendente de Servicios Sanitarios al Sr. Gerente General de Aguas del Valle S.A; 2.- Memorándum Interno N° 187 de fecha 24 de Octubre de 2018, del Director de Obras Municipales de Ovalle don Glen Flores Owens.

Que, con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve se evacuó informe del señor Fiscal Judicial, don Miguel Montenegro Rossi, el cual sugiere el rechazo del presente arbitrio, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al ser la reclamante Aguas del Valle S.A., una empresa privada, no encontrándose en consecuencia liberada de la obligación de requerir permiso para las obras de infraestructura.

Que, con fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que son hechos respecto de los cuales concuerdan las partes, según se desprende del escrito de reclamo y de aquél de evacuación del traslado respecto del mismo por la Municipalidad reclamada y que por tanto se tienen por probados, los siguientes:

a) Que la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) por medio de Ordinario N° 1118 de 30 de marzo de 2016 recomendó a la reclamante para la ciudad de Ovalle, como solución para evitar eventos de turbiedad extrema del agua, la construcción de un embalse de agua cruda ubicado en la cota 260, diseñado para una autonomía de 18 horas y sin aporte de pozos "someros", cuya capacidad se estimó en 15.000 metros cúbicos;

b) Que en agosto de 2018 se inició por la reclamante la construcción de un embalse de acumulación de agua cruda, de 23.000 metros cúbicos de capacidad en el recinto de su planta de producción de agua potable del sector de "Los Peñones", que tiene en la ciudad de Ovalle, obra que contemplaba impermeabilización y cubierta flotante de HDPE, planta elevadora, interconexiones hidráulicas y eléctricas de automatismo y control;

c) Que para la iniciación de la construcción de la obra anteriormente mencionada no se solicitó permiso a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Ovalle; y

d) Que con fecha 14 de agosto de 2018 el Director de Obras de la Municipalidad de Ovalle, en atención a haberse constituido el día anterior en el lugar de la construcción del embalse antes mencionado y comprobar que no contaba con permiso de obras y fundado además en lo dispuesto en los artículos 116 y 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y artículos que cita de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), resolvió la paralización inmediata de la obra en referencia, lo que fue notificado a la reclamante con la misma fecha.

SEGUNDO: Que sostiene la reclamante que la orden de paralización de la construcción del estanque antes referida, por parte del Director de Obras de la Municipalidad de Ovalle se aparta de lo que disponen las normas jurídicas que rigen la materia, de las que se desprende que en un caso como el presente no se requiere el permiso de construcción de obra a que alude el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) que el Director de Obras cita en su resolución. Esto sucede, en atención a que dicho artículo 116 en su inciso 1° exige el permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales (DOM) para las construcciones de edificios y obras de urbanización y la construcción del embalse en cuestión corresponde a una obra de infraestructura. Agrega que el inciso 3° del artículo 116 en referencia, señala que las obras de infraestructura que ejecute el Estado no requerirán del permiso en cuestión. Por su parte la OGUC en su Título 3° se refiere a permisos respecto de obras de urbanización y así, en el artículo 3.2.2, referente a obras de agua potable, aguas servidas y aguas lluvias, señala que, "Todo proyecto relacionado con la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua potable para el consumo humano quedará sometida a lo dispuesto en el Código Sanitario y sus reglamentos. Así también, la explotación de los servicios públicos sanitarios que se vinculan con la producción y distribución de agua potable, o con la recolección y disposición de aguas servidas y aguas lluvia, quedarán sometidas a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Sanitarios y normas sobre la materia que dicte la Superintendencia de Servicios Sanitarios".

Además la OGUC en su Título 5° se refiere a los edificios, lo que hace en el artículo 5.1.4, que señala que, "Cuando se trate de obras o instalaciones que requieran la aprobación o intervención de otras reparticiones públicas será obligación del interesado acompañar la autorización a los certificados de factibilidad de dación del servicio que corresponda otorgado por la institución correspondiente". También la Ordenanza se refiere a los edificios en el artículo 5.2.6, en que señala que para la recepción municipal de una obra debe acompañarse: "N° 2 Certificados de instalación de agua potable y desagües emitidos por la empresa de servicios sanitarios regional que corresponda". Además la Ordenanza en el artículo 5.3.1 clasifica las construcciones, no contemplando para nada la infraestructura como la que ejecuta la reclamante en Ovalle ni ninguna obra de tal tipo.

De las normas de la Ordenanza, antes citadas, ha de concluirse que ni la Municipalidad otorga permiso para las obras sanitarias, ni tampoco las califica, porque no es la autoridad competente.

Se hace presente además que el artículo 4 de la LGUC preceptúa que, "Al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta ley y su ordenanza general, mediante circulares" y tal organismo mediante Circular Ordinario N° 295 de 29 de abril de 2009 se pronunció en su N° 6 sobre, "La procedencia de requerir permiso de edificación de la DOM para la ejecución de obras de infraestructura, así como la calificación sanitaria de estas obras" y allí incluye expresamente en su letra b) una nómina de "Obras que no requieren permiso de la Dirección de Obras Municipales", incluyendo entre otras, captaciones de agua potable, estanques y obras de similar naturaleza.

TERCERO: Que por su parte la Municipalidad reclamada niega que al dictar la resolución de paralización de la obra en referencia se haya incurrido en ilegalidad de alguna especie, señalando al efecto que tal resolución tiene fundamento en lo señalado en el inciso 4° (sic) del artículo 116 de la LGUC, que dice, "No requerirán permiso las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General". De esta norma resulta claro que sólo las obras que ejecute el Estado no requerirán de permiso de construcción emitido por el municipio y resulta que en el presente caso se trata de una obra ejecutada por una empresa privada. Agrega además que la obra se encuentra dentro del plano regulador de Ovalle, que se emplaza en un área de restricción por riesgo de inundación, que es una obra de gran envergadura, situada a no más de 6 metros de una población recepcionada en 2015, en que se ubican 84 viviendas, lo que hace de toda lógica que el Municipio tenga conocimiento de esta obra por medio de la solicitud de obra y para tramitar este permiso la DOM debe tener conocimiento de los requisitos que debe cumplir una obra de esta envergadura, requerimientos que están definidos por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) a través de su Ordinario 1118 de 30 de marzo de 2016, que plantea como solución más razonable para Ovalle la construcción de un embalse de agua cruda en la cota 260 que debería tener 15.000 metros cúbicos de volumen neto, no habiendo cumplido la reclamante ni lo instruido respecto a la cota en que ha de construirse el embalse, ni aquello referente al volumen de agua que ha de soportar el mismo.

CUARTO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), "La construcción, reconstrucción, reparación alteración, ampliación y demolición de edificios y de obras de urbanización de cualquiera naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General". Se agrega en su inciso 3° que,

"No requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General".

QUINTO: Que a la luz de la normativa anterior, debe determinarse a qué tipo de obra corresponde el embalse cuya construcción ha sido objeto de paralización por la DOM de la Municipalidad de Ovalle. Al efecto, debe tenerse en cuenta que se ha procedido a su construcción por la empresa sanitaria reclamante con el objeto de enfrentar los eventos de turbiedad extrema del agua del Río Limarí del cual se obtiene la fuente productiva del sistema de agua potable de la ciudad de Ovalle. Orienta a dilucidar el punto anterior lo señalado en el artículo 2.1.29 de la OGUC, que al regular el tipo de uso infraestructura, prescribe que es el que se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a, "Infraestructura de transporte, tales como vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.; Infraestructura sanitaria, tales como plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc.; Infraestructura energética, tales como centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc. En base a estos conceptos debemos concluir que la que ha sido objeto de la resolución de paralización es una obra de infraestructura sanitaria.

SEXTO: Que de lo expuesto en el escrito en que se contiene el reclamo ha de colegirse, que lo que se sostiene en el mismo es que la resolución que ordenó la paralización de las obras referentes al estanque de acumulación de agua cruda, que ha motivado el presente reclamo, infringió lo preceptuado en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo. En orden a dilucidar si ello es efectivo y procediendo al análisis de dicha norma, se advierte que establece que, por regla general para las obras de construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y para obras de urbanización de cualquier naturaleza, así como para obras de infraestructura, se requerirá solicitar permiso de la Dirección de Obras Municipales. Se constata además que, por excepción aparecen relevadas de tal solicitud de permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, las obras urbanas y rurales de carácter ligero o provisorio y las obras de carácter militar.

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo que se ha tenido por probado anteriormente la obra objeto de la resolución de paralización impugnada, corresponde a una de infraestructura realizada por un particular, lo que para su ejecución, en principio obligaría a solicitar el permiso en referencia, al no estar comprendida ella dentro de las excepciones mencionadas expresamente en el artículo 116 citado, sin embargo, en virtud de la atribución de impartir instrucciones para las aplicación de las disposiciones de la Ley y de la Ordenanza que le ha conferido el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, procediendo al examen de lo preceptuado en el artículo 2.1.29 de la Ordenanza, referente al uso de suelo infraestructura, a través de su División de Desarrollo Urbano ha procedido a analizar las disposiciones que para tal tipo de uso de suelo

corresponde normar en los instrumentos de planificación territorial, según su nivel, así como la procedencia de otorgar los permisos municipales para la materialización de las obras, lo que ha hecho mediante la Circular N° 295 de 29 de abril de 2009, en cuyo N° 6 letra b) y bajo el título de, "Obras que no requieren permiso de la Dirección de Obras Municipales", menciona las obras que no contemplen un edificio, tales como: ductos, postes, antenas de telefonía celular, plantas elevadoras de aguas servidas, plantas de distribución de energía, subestaciones eléctricas, plantas de tratamiento de aguas servidas, plantas de captación de agua potable, centrales o plantas de generación de energía, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia de residuos, plantas domiciliarias propias de la urbanización de un predio singular (de tratamiento de aguas servidas, captaciones de agua potable, estanques, etc.) u otras de similar naturaleza. Funda la conclusión anterior en que, por las características especiales de este tipo de obras, la DOM no tiene injerencia alguna en su aprobación, la que es labor propia del respectivo organismo competente. Esto es sin perjuicio de que deban cumplir con las normas urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo, debiendo tales normas urbanísticas ser informadas por la DOM en el Certificado de Informaciones Previas que solicite el interesado.

OCTAVO: Que en cuanto a lo alegado por la reclamante, acerca de que la resolución municipal impugnada ha afectado derechos constitucionales que le conciernen, como sucedería con los contemplados en el artículo 19 números 2, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, resulta del caso señalar que el presente reclamo dice relación con la infracción de normas legales, que deben señalarse en forma concreta y determinada, no siendo materia del mismo posibles infracciones a normas de tipo constitucional, para cuyo resguardo existen otros arbitrios, por lo que no corresponde hacerse cargo de las alegaciones en referencia. Así, por lo demás, lo sostiene el profesor Enrique Silva Simma en su libro sobre "Derecho Administrativo Chileno y Comparado", tomo sobre "El Servicio Público", primera edición, Editorial Jurídica de Chile 1995, pág. 242.

NOVENO: Que por las razones anteriormente expuestas, se discrepa de lo concluido en su informe por el señor Fiscal Judicial, don Miguel Montenegro Rossi, quien estuvo por rechazar el reclamo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, se dispone:

I.- Que se acoge, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por la abogada Gabriela Araya González, en representación de Aguas del Valle S.A., en contra de la Ilustre Municipalidad de Ovalle, representada por su alcalde, don Claudio Fermín Rentería Larrondo y en consecuencia se declara la nulidad y se deja sin efecto la resolución dictada con fecha 14 de agosto de 2018 por el señor Director de Obras de la Municipalidad de Ovalle, don Glen Flores Owens, que dispuso la paralización

de las obras correspondientes a la construcción de un estanque de acumulación de agua ubicado en Planta de Agua Potable, camino a Sotaquí s/n, recinto Los Peñones, de dicha empresa sanitaria, la cual podrá proseguir con la ejecución de dichas obras.

II.- Que se hace lugar a la acción orientada a obtener la indemnización de perjuicios que haya debido experimentar la reclamante como consecuencia de la resolución que decretó la paralización de la obra, antes citada, reservándose a la reclamante el derecho a litigar sobre su especie y monto en un juicio sumario.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Franco, quien estuvo por rechazar el reclamo, así como la acción de indemnización de perjuicios deducida por la reclamante, en atención a estimar que dentro del escrito de reclamo no se señaló con precisión la norma legal que se supone infringida, como lo exige el artículo 151 letra d) de la Ley 18.695 y además por estimar que una interpretación mediante una circular de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo de un artículo de la Ordenanza, como era el 2.1.29, no podía llegar al extremo de contradecir lo señalado en una norma de rango superior, como era el artículo 116 de la Ley de Urbanismo, que exceptúa de pedir permiso municipal a las obras de infraestructura que ejecute el Estado, a lo cual a lo más se podría asimilar aquellas que ejecute éste a través del sistema de administración delegada, o mediante cualquiera de las restantes modalidades que las disposiciones legales vigentes contemplan para la ejecución de obras públicas, pero no pudiendo hacerse extensiva la excepción contemplada para el Estado, también a la ejecución de obras de infraestructura realizadas por particulares, como ocurre en el presente caso.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la sentencia y de su voto efectuada por don Jaime Franco Ugarte.

Rol N° 27-2018.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro titular señor Jaime Franco Ugarte, el Ministro interino señor Jorge Corrales Sinsay y el abogado integrante señor Daniel Álvarez Soza.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, treinta de marzo de dos mil veinte

Vistos:

En estos autos Rol N° 27.106-2019, sobre reclamo de ilegalidad seguido por la empresa Aguas del Valle S.A., la reclamada Municipalidad de Ovalle, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de La Serena que acogió la reclamación y, en consecuencia, declaró la nulidad y dejó sin efecto la Resolución de fecha 14 de agosto del año 2018 dictada por el Director de Obras Municipales de dicha entidad edilicia, que dispuso la paralización de todas las obras de construcción de un estanque de acumulación de aguas ubicado en la Planta de Agua Potable, camino a Sotaquí s/n, recinto Los Peñones, de dicha sanitaria, y declaró que podrá proseguir con la ejecución de las obras. También hizo lugar a la acción orientada a obtener la indemnización de perjuicios que haya debido experimentar la reclamante como consecuencia de la resolución que decretó la paralización de la obra, antes citada, reservándose a la reclamante el derecho a litigar sobre su especie y monto en un juicio sumario.

El reclamo de ilegalidad se funda en que el Director de Obras Municipales de la reclamada, Sr. Glen Alberto Flores Owens, ordenó con fecha 14 de agosto de 2018 a la actora, "la paralización inmediata de todas las obras de construcción que se ejecutan en la planta Los Peñones de la empresa sanitaria Aguas del Valle de esta ciudad" por infringir el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones al estarse realizando sin permiso municipal.

Explica que Aguas del Valle S.A., dentro del plan de desarrollo para el año 2018, consideró la incorporación de nueva infraestructura que permitirá entregar continuidad de servicio de agua potable a la comuna de Ovalle ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor que provoquen un aumento de la turbiedad. Añade que, para ello se contempló la obra denominada Tranque Ovalle, consistente en la construcción de un tranque de acumulación de agua cruda de 23.000 m³ de capacidad que se emplaza en el recinto de producción de agua potable Los Peñones, el cual contempla impermeabilización y cubierta flotante de HDPE, planta elevadora, interconexiones hidráulicas y eléctricas de automatismo y control.

Expone que dada la importancia estratégica de la obra y tras los eventos climáticos que han acontecido desde el año 2015 y que han provocado que más de 28.000 clientes se vean afectados por interrupciones del suministro de agua potable en la ciudad de Ovalle, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante SSIS) ha instruido a su parte mediante Oficio N° 118 de fecha 30 de marzo de 2016 la construcción de dicho tranque de agua cruda. Además, dice que la SISS ha ordenado que esta obra sea incluida dentro del cronograma que forma parte del Plan de Desarrollo.

Asevera que las empresas sanitarias, como es su caso, están sujetas a la supervigilancia y control de la SISS, y el no cumplimiento por parte de los prestadores del servicio sanitario, de las obligaciones, plazos, órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, podrán ser sancionados con multas, según el artículo 11 letra c) de la Ley N° 18.902.

Aduce que la orden de paralización que se ejecuta en su recinto es improcedente, dado que no requiere permiso municipal, por las características especiales de este tipo de obra, en la que la Dirección de Obras Municipales no tiene injerencia para su aprobación, por ser labor propia del respectivo organismo competente, esto es, la SISS.

Sostiene que no hay infracción a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones ni a la Ordenanza del ramo como lo dice la resolución reclamada, pues los permisos que ellas mencionan se refieren a los edificios y a las urbanizaciones. Luego, se refiere a los incisos 3 y 4 del artículo 116 de la aludida ley, en cuya virtud esgrime que la obra de infraestructura que ejecuta Aguas del Valle S.A. se encontraría dentro de las excepciones mencionadas en ellos. Destaca, en el mismo sentido, que del artículo 3.2.2 del capítulo segundo del Título 3, respecto de la urbanización y del artículo 5.3.1 del Título 5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cabe concluir que ni la Municipalidad otorga permiso para las obras sanitarias ni tampoco las califica porque no es la autoridad competente, y cuando aprueba una obra debe exigir el certificado de la empresa respectiva.

Añade que existe una Circular Ordinario N° 295 de 29 de abril de 2009 de la Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de Ministerio de Vivienda, en la que, al pronunciarse bajo el numeral 6, sobre "La procedencia de requerir permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales para la ejecución de obras de infraestructura, así como la calificación sanitaria de estas obras", incluye expresamente dentro de las "b) Obras que no requieren permiso de la Dirección de Obras Municipales, incluye, específicamente, los "ductos", "plantas elevadoras de aguas servidas", "plantas de tratamiento de aguas servidas", "plantas de captación de agua potable", "rellenos sanitarios", "estaciones de transferencia de residuos", "plantas domiciliarias propias de urbanización de un predio singular" (de tratamiento de aguas servidas, captaciones de agua potable, estanques, etc.) u otras de similar naturaleza".

Por último, manifiesta que la orden de paralización infringe sus derechos de igualdad, de no discriminación arbitraria en materia económica y su derecho de propiedad, lo que torna la decisión en ilegal.

Solicita, en definitiva:

a) Que se declare nula, por ilegal, la resolución municipal dictada por el Director de Obras Municipales;

b) Que, en consecuencia, se alce la orden de paralización y se declare que Aguas del Valle S.A. le asiste el derecho a continuar con la ejecución de las obras paralizadas ilegalmente;

c) Que se declare que la reclamante tiene el derecho a ser debidamente indemnizada por la Municipalidad de Ovalle, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la orden de paralización objeto del reclamo, reservándose a su representada el derecho a litigar sobre su especie y monto en juicio sumario separado, y

d) Que se condene en costas a la reclamada.

Al informar, la Municipalidad reclamada pidió el rechazo de la acción con costas, afirmando que es exigible el permiso municipal, por lo que la reclamante no se ha sujetado a la reglamentación mencionada en la Resolución la cual sólo excluye a las obras que realiza el Estado.

Expresa que la obra se emplaza dentro de la comuna de Ovalle según el Plan Regulador Comunal y, específicamente, en un área de restricción por riesgo de inundación, encontrándose a no más de seis metros de una población con 84 viviendas recepcionadas en el año 2015.

Recalca que la SISS efectivamente le dio instrucciones a la reclamante, pero ésta no está cumpliendo con ellas, en lo que respecta a las características de la obra. En efecto, indica que no cumple con la cota mínima de 260 metros sobre el nivel del mar, pues está construyendo a una cota entre 218 y 220 metros; se le recomendó un volumen de agua de 15.000 metros cúbicos y lo ha hecho para 23.000 metros cúbicos. De esta forma, dice que la paralización surge por el total desconocimiento de la Municipalidad y la Dirección de Obras Municipales acerca de la realización de esta obra, mientras empezaba con un gran movimiento de tierras, con taludes de más de cuatro metros de altura al lado de la población, en zona de inundación y sin medidas de mitigación, sin informe de riesgos ni de los estudios que deben preceder la obra, lo que puede llegar a repetir la emergencia que produjo el colapso del Peralte en la zona del embalse Recoleta, a raíz de un fuerte temporal por la caída de un muro construido sin autorización de la aludida Dirección.

Asevera que no pretende vulnerar ningún derecho de la reclamante, sino proteger a la población cercana a las obras.

Por sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, una sala de la Corte de Apelaciones de La Serena acogió la reclamación, teniendo para ello presente, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y, especialmente, su excepción contenida en el inciso 3°, del cual surge la necesidad de determinar a qué tipo de obra corresponde el embalse en cuestión. En este sentido, los sentenciadores tienen en consideración que se ha procedido a su construcción por la empresa sanitaria reclamante con el objeto de enfrentar los eventos de turbiedad extrema de las aguas del Río Limarí, del cual se obtiene la fuente productiva del sistema de agua potable de la ciudad de Ovalle. Luego, razonan en el sentido que, para dilucidar lo anterior, debe atenderse al artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que al regular el tipo de uso infraestructura, prescribe que es el que se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a, "Infraestructura de transporte, tales como vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.; Infraestructura sanitaria, tales como plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc.; Infraestructura energética, tales como centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc.

En base a la norma precedente, la sentencia impugnada concluye que la obra objeto de la resolución de paralización es una obra de infraestructura sanitaria, que estaría relevada de la obligación de obtener un permiso de la Dirección de Obras Municipales, cuando las ejecute el Estado. Sin embargo, los sentenciadores establecen que la obra de autos, corresponde a infraestructura realizada por un particular, por lo que en principio obligaría a solicitar el permiso en cuestión al no estar comprendida en los casos de excepción. Empero, argumentan que en virtud de la atribución de impartir instrucciones para las aplicación de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que le ha conferido el artículo 4° de la ley aludida, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de su División de Desarrollo Urbano, ésta ha procedido a dictar normas sobre la procedencia de otorgar los permisos municipales para la materialización de las obras a que alude el artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, lo que ha hecho mediante la Circular N° 295 de 29 de abril de 2009, en cuyo N° 6 letra b) y bajo el título de, "Obras que no requieren permiso de la Dirección de Obras Municipales", menciona las obras que no contemplen un edificio, tales como: ductos, postes, antenas de telefonía celular, plantas elevadoras de aguas servidas, plantas de distribución de energía, subestaciones eléctricas, plantas de tratamiento de aguas servidas, plantas de captación de agua potable, centrales o plantas de generación de energía, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia de residuos, plantas domiciliarias propias de la urbanización de un predio singular (de tratamiento de aguas servidas, captaciones de agua potable, estanques, etc.) u otras de similar naturaleza. Continúa la circular, señalando que "Lo anterior, considerando que por las especiales características de este tipo de obras, la Dirección de Obras Municipales no tiene

injerencia alguna en su aprobación, siendo labor propia del respectivo organismo competente. Esto, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que establece para algunas de estas obras la normativa vigente".

En síntesis, el fallo concluye que la obra consistente en el estanque de agua cruda que construye la reclamante, se encuentra relevada de la obligación de obtener permiso de la Dirección de Obras Municipales.

Contra de dicho fallo, la reclamada dedujo recurso de nulidad sustancial.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo denuncia, en primer lugar, la infracción del artículo 116 inciso 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, fundado en que los sentenciadores han obviado el verdadero sentido y alcance de la norma aludida, al acoger el reclamo en circunstancias que la reclamante es una empresa privada, por lo que sus obras, no son obras del Estado, sin que pueda brindarse mayor valor a una circular de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo por sobre lo dispuesto en la ley.

En segundo lugar, denuncia la infracción de normas reguladoras de la prueba, afirmando que, si los sentenciadores hubieren apreciado la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, según razones jurídicas, lógicas y de experiencia, habrían desechado el reclamo. Aduce que la sentencia se aparta del mérito de la prueba, como ocurre al no haber considerado el Memorándum Interno N° 187, aportado por su parte.

En tercer lugar, esgrime la vulneración de los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 18 de Ley N° 19.880, la que debe ser interpretada en forma armónica con el artículo 3° del mismo cuerpo legal, limitándose a transcribir las normas mencionadas.

Segundo: Que, se tuvieron como hechos no controvertidos en autos, los siguientes:

1.- Que la Superintendencia de Servicios Sanitarios por medio de Ordinario N° 1118 de 30 de marzo de 2016, recomendó a la reclamante, para la ciudad de Ovalle, como solución para evitar eventos de turbiedad extrema del agua, la construcción de un embalse de agua cruda ubicado en la cota 260, diseñado para una autonomía de 18 horas y sin aporte de pozos "someros", cuya capacidad se estimó en 15.000 metros cúbicos.

2.- Que, en agosto de 2018, se inició por la reclamante la construcción de un embalse de acumulación de agua cruda, de 23.000 metros cúbicos de capacidad, en el recinto de su planta de producción de agua potable del sector de "Los Peñones", que tiene en la ciudad de Ovalle, obra que contemplaba impermeabilización y cubierta flotante de HDPE, planta elevadora, interconexiones hidráulicas y eléctricas de automatismo y control.

3.- Que para la iniciación de la construcción de la obra anteriormente mencionada, no se solicitó permiso a la Dirección de Obras Municipales de Ovalle.

4.- Que con fecha 14 de agosto del año dos mil dieciocho, el Director de Obras Municipales de Ovalle, en atención a haberse constituido el día anterior en el lugar y comprobar que no contaba con permiso de obras, y fundado además en lo dispuesto en los artículos 116 y 146 de la LGUC y artículos 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, resolvió la paralización inmediata de la obra en referencia, lo que fue notificado en igual fecha.

Cuarto: Que, entrando al análisis del arbitrio de nulidad sustancial, debe descartarse desde ya la denuncia de una supuesta vulneración a los artículos 3° y 18 de la Ley N° 19.880, por cuanto la reclamada se ha limitado a hacer una transcripción de las referidas normas, omitiendo el cumplimiento de los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, no explica en qué consiste el error de derecho que denuncia ni tampoco señala de qué modo el error denunciado habría influido en lo dispositivo del fallo, pues no indica de qué manera repercutió en la decisión de acoger el reclamo de ilegalidad, adoptada por los sentenciadores.

Quinto: Que en cuanto a la infracción a las normas de la sana crítica, esta Corte ha dicho que de acuerdo a su acepción gramatical, sana crítica es aquella que conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional.

Pues bien, en las circunstancias antes dichas, resulta indispensable para la configuración del vicio hecho valer, que el recurso describa y explique con claridad y precisión las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo, y

el modo concreto en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo. Sin embargo, en la especie, el recurrente atribuye a los jueces de la instancia haber vulnerado la citada norma aduciendo que no consideraron el valor probatorio del Memorandum Interno N° 187 acompañado por ese litigante. Así las cosas, se observa, en las alegaciones del recurrente, que no se discurre sobre la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar, sino que su planteamiento más bien apunta a una discrepancia con el proceso valorativo de este medio de convicción y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo y que los han llevado a acoger el reclamo incoado, lo que resulta suficiente para desechar el recurso, en esta parte.

Sexto: Que, entrando de lleno en el análisis de lo que el arbitrio de nulidad acusa como infracción al artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la recurrente ha sostenido que el error del fallo impugnado es haber soslayado la circunstancia que la reclamante es una empresa privada y, por ende, sus obras no pueden ser catalogadas como obras del Estado.

Pues bien, para dilucidar si la denuncia es efectiva, cabe traer a colación la normativa pertinente sobre la materia. Sobre el particular, la reclamante Aguas del Valle S.A., ha invocado en autos, ser concesionaria de un servicio sanitario de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas que se presta en la Cuarta Región. A este respecto, la Ley General de Servicios Sanitarios contenida en el D.F.L. N° 382 del año 1989, dispone en su artículo 4° lo siguiente: "Estarán sujetos al régimen de concesiones todos los prestadores de servicios sanitarios definidos en el artículo 5° de esta ley, cualquiera sea su naturaleza jurídica, sean de propiedad pública o privada".

Luego, el artículo 5° del mismo D.F.L. señala que: "Es servicio público de producción de agua potable, aquel cuyo objeto es producir agua potable para un servicio público de distribución.

Es servicio público de distribución de agua potable, aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes públicas exigidas por la urbanización conforme La la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

Es servicio público de recolección de aguas servidas, aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes públicas exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

Es Servicio público de disposición de aguas servidas, aquel cuyo objeto es disponer las aguas servidas de un servicio público de recolección".

Después, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, se refiere a la concesión de servicios sanitarios, en los siguientes términos: "La concesión tiene por objeto permitir el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el número 1 del artículo 1° de esta ley. El plazo por el que se otorga la concesión es indefinido, sin perjuicio de su caducidad, de conformidad a lo establecido en la ley.

Las concesiones o parte de ellas, podrán ser objeto de cualquier acto jurídico en virtud del cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación de la concesión.

Las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas sólo podrán destinar sus instalaciones al servicio público respectivo".

Enseguida, el artículo 8° establece que: "Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos, destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, serán otorgadas a sociedades anónimas, que se registrarán por las normas de las sociedades anónimas abiertas.

En todo caso, dichas sociedades anónimas deberán constituirse conforme a las leyes del país y tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el artículo 5° de esta ley, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades".

Séptimo: Que, de las normas recién transcritas, debe concluirse que la reclamante es concesionaria de un servicio público y, en tal calidad, lleva adelante la prestación de un servicio público, independiente de la forma jurídica con la que realiza sus operaciones. Además, sus instalaciones se encuentran destinadas exclusivamente al servicio público respectivo.

Estas concesiones de un servicio público son otorgadas por el Estado, en la especie, a través de un acto dictado por el Ministerio de Obras Públicas.

Octavo: Que, por otro lado, el inciso 4° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que "no requerirán permiso las obras de infraestructura de transporte,

sanitaria y energética que ejecute el Estado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General".

Noveno: Que, de todo lo razonado precedentemente, sólo cabe concluir que las obras de infraestructura que construye una concesionaria de un servicio público -como ocurre en el caso de marras, con el estanque de agua cruda- deben considerarse, a efectos de determinar si requieren o no permiso de la Dirección de Obras Municipales respectiva, obras construidas por el Estado desde que se ha realizado por un ente privado a quien el Estado le entregó la concesión de un servicio público.

Décimo: Que, la recurrente ha sostenido a propósito de este capítulo, que los sentenciadores han incurrido en error al darle mayor valor a la Circular N° 295 del Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, por la sobre la disposición de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Sin embargo, aun cuando esta Corte compartiera la existencia del yerro denunciado, cabe concluir que dicho error no tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de todas maneras habría que dictar sentencia acogiendo la reclamación, pues por aplicación de la excepción del inciso 4° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la obra de infraestructura construida por Aguas del Valle S.A., en su planta de Los Peñones, debe considerarse como una obra construida por el Estado, de modo que no ha requerido la obtención de un permiso de la Dirección de Obras Municipales de Ovalle.

Undécimo: Que, en tales condiciones, y por todo lo antes razonado, el recurso en estudio deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767, 772 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la Municipalidad de Ovalle, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Se previene que el Ministro señor Llanos S. concurre al rechazo del recurso, pero no comparte el razonamiento del fundamento quinto para desestimarlos, en el capítulo referido a la infracción a las reglas de la sana crítica, teniendo para ello presente:

1°) Que la parte recurrente denuncia infringidas por el fallo recurrido las reglas sobre valoración de la prueba conforme a la sana crítica, estimando que, en consecuencia, se trasgredió la ley reguladora de la prueba, con arreglo a los Arts. 1698 y siguientes del Código Civil;

2°) Que es útil consignar que el procedimiento de reclamación de ilegalidad de resoluciones u omisiones municipales, contemplado en el Art. 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, no contiene reglas especiales sobre apreciación probatoria, por lo que se rige por las mismas reglas que el derecho común;

3°) Que como reiteradamente se ha dicho, se puede invocar como motivo de casación sustancial la infracción a tales reglas si se han dado por probados hechos con medios de prueba que la ley no contempla; o que son inadmisibles; o si se les asigna un valor diferente al que establece la ley respecto de cada uno de ellos; o si se ha invertido el onus probandi. Ninguna de tales situaciones se ha invocado;

4°) Que en consecuencia, y aplicándose el régimen de valoración probatoria del derecho civil, rige el sistema legal o tasado de apreciación de la prueba; por lo que al no haberse invocado ninguno de los errores en dicha valoración ya aludidos en el motivo que antecede de esta disidencia, el recurso por este motivo necesariamente debe ser desestimado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Gajardo y de la prevención, su autor.

Rol N° 27.106-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. María Cristina Gajardo H.